

Verbal de DAVID CASTRO FAYAD contra GLORIA INES MORENO DE CASTRO. Radicación: 11001311000820220019600

Bejarano Abogados <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>

Mar 13/06/2023 12:02 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadamaryurimejia@gmail.com

<abogadamaryurimejia@gmail.com>

CC: davidcastrofayad@gmail.com <davidcastrofayad@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

VERSION FINAL CONTESTACIÓN DEMANDA GLORIA MORENO.pdf; Excepción Previa.pdf; Certificación estado del Proceso 2021-00709.pdf; Demanda de Sucesión.pdf; Auto reconoce como heredero a DAVID CASTRO FAYAD.pdf; Auto reconoce como heredera a Catalina Castro.pdf;

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de **GLORIA INÉS MORENO de CASTRO**, estando en oportunidad legal para hacerlo, adjunto a este correo los siguientes documentos:

- 1.- Contestación de la demanda
- 2.- Excepción previa, acompañada de los anexos.

Con el fin de dar cumplimiento al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia de este correo al apoderado de la parte actora.

De la Señora Jueza,

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Minjusticia

BEJARANO ABOGADOS

Doctora
GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Verbal de DAVID CASTRO FAYAD contra GLORIA INES MORENO DE CASTRO. Radicación: 110013110000820220019600

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de GLORIA INES MORENO viuda de CASTRO, según poder que me fue conferido el cual ya obra en el plenario, estando en oportunidad legal para hacerlo, comparezco a contestar en su nombre la demanda reformada de la referencia, admitida mediante auto proferido el 16 de diciembre de 2022, notificado por anotación en el estado del 29 de mayo de 2023, la cual contesto en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- No es cierto como está planteado el hecho, en cuanto omite informar que las acciones que se inventariaron como bienes de la sociedad conyugal en cabeza de la cónyuge GLORIA INES MORENO BEJARANO DE CASTRO eran bienes propios de esta no de la comunidad de bienes, o por lo menos constituían créditos a su favor que debían serle pagados al momento de la liquidación de la sociedad conyugal.

4.- Es cierto, tal renuncia la hizo en forma legal sin lesionar derecho de su cónyuge ni de terceros. Por tanto, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no tuvo una causa ilícita, sino legítima y legal.

5.- No es cierto. La renuncia a gananciales está permitida por la ley (art 1771 C.C.C), con tal que quien la haga sea capaz y ello no cause perjuicio a terceros, condiciones que en el caso sublite fueron advertidas. La pretensión del heredero de cuestionar el acto legítimo realizado en vida de su padre 27 años antes de morir, además sin haber identificado o precisado cuál fue el acto mal intencionado o doloso que supuestamente constituyó causa ilícita que se habría presentado en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, no puede merecer el patrocinio legal. Adicionalmente, no es cierto que en esa disolución y liquidación de la sociedad conyugal el cónyuge GERMÁN ARTURO CASTRO CAYCEDO hubiese dejado de percibir bienes, pues en el inventario y avalúo de estos se incluyeron acciones que eran propios de la cónyuge GLORIA INES MORENO BEJARANO o por lo menos que la sociedad conyugal estaba obligada a restituir su valor (num 4 art 1781 C.C.C.), porque habían sido adquiridos con antelación a la fecha de su matrimonio o durante su vigencia por regalo del padre de la cónyuge hoy demandada, situación que terminó favoreciendo al cónyuge CASTRO CAYCEDO en cuanto se tradujo en incrementar el

monto de los bienes de la sociedad conyugal y por ende de los gananciales no obstante su renuncia por parte de este.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, tanto las principales como las subsidiarias, estas últimas como quedaron definidas en el escrito de subsanación de la demanda presentado el 22 de noviembre de 2022, a través de la cual se introdujo una reforma de la demanda así no se hubiese denominado de tal manera.

III. EXCEPCIONES.

1.- **Legalidad e inexistencia de una supuesta causa ilícita en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal realizada por los cónyuges GERMAN CASTRO CAYCEDO y GLORIA INES MORENO BEJARANO mediante escritura pública No 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría 9 de Bogotá.**

Las cónyuges GERMAN CASTRO CAIYEDO y GLORIA INES MORENO BEJARANO contrajeron matrimonio por el rito católico el 30 de abril de 1976, unión de la que nació CATALINA, el 18 de junio de 1977 en Bogotá.

A pesar de la conformación de la sociedad conyugal entre los contrayentes, lo cierto es que la capacidad económica de la cónyuge GLORIA INES MORENO BEJARANO era significativa y superior en relación con la de su esposo GERMAN CASTRO CAYCEDO, porque a ella contribuía su familia a través de hacerla accionista de diferentes sociedades, por lo que tales bienes muebles no hicieron parte de la sociedad conyugal, o en el peor de los casos, si algunas de tales acciones hubiesen sido adquiridas durante la sociedad conyugal lo fueron por donación que favoreció a la demandada, por lo que ésta estaba obligada “*a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición*” (num 4 art 1781 C.C.C).

Haber incluido como bienes de la sociedad conyugal acciones y títulos que eran de propiedad exclusiva de la cónyuge GLORIA INES MORENO, se tradujo en que el valor de los activos de la sociedad conyugal fue superior al real, como también el de las hijuelas para cada uno de los cónyuges, al extremo que el cónyuge GERMÁN CASTRO CAYCEDO renunció a parte de gananciales que no se habían generado ni producido.

En todo caso, para 1994 los cónyuges CASTRO – MORENO se separaron de cuerpos de hecho temporalmente y decidieron de común acuerdo ponerle fin a su sociedad conyugal la cual procedieron a disolver y liquidar libre y voluntariamente mediante escritura pública No 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría 9 de Bogotá, contando para ello con la asesoría del doctor JUAN LUIS MORENO, abogado domiciliado entonces en Medellín - hoy en Panamá - y sin parentesco alguno con GLORIA

MORENO BEJARANO. Posteriormente los cónyuges restablecieron la vida en común la cual mantuvieron hasta el momento de la muerte de GERMÁN CASTRO CAYCEDO.

Para el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la demandada GLORIA INES MORENO BEJARANO no tenía conocimiento de que su cónyuge GERMÁN CASTRO CAYCEDO, había procreado a DAVID, como consecuencia de su encuentro extramatrimonial con la señora CARMEN TERESA FAYAD NAFFAH.

En efecto, durante la vida de GERMÁN CASTRO CAYCEDO, su cónyuge nunca fue informada de la existencia de DAVID CASTRO FAYAD, pues tal suceso lo mantuvo en secreto su padre hasta su muerte, al menos frente a su entorno familiar más cercano, y como resultado de decisión unilateral de GERMÁN CASTRO C, o como resultado de un pacto de silencio acordado entre el último y su hijo extramatrimonial DAVID CASTRO. Fue el mismo DAVID CASTRO, quien muerto su padre, abordó a CATALINA CASTRO y le hizo saber de su existencia y de que era su medio hermano, para lo cual expresó estar consciente de que ni ella ni su madre, la aquí demandada, tenían conocimiento de que él también era hijo de GERMÁN CASTRO CAYCEDO.

De manera que cuando los esposos CASTRO – MORENO disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal en 1994, la señora GLORIA INES MORENO BEJARANO no estaba enterada de que su esposo era padre extramatrimonial del aquí demandante, ni lo estuvo durante su vida y solo se enteró seis (6) días después de la muerte de GERMÁN CASTRO CAYCEDO.

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto el otorgamiento de la escritura pública No 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría 9 de Bogotá, fue un acto legítimo y legal, realizado al amparo de los artículos 1820 num 5 y 1775 del C.C.C, por personas capaces, sin el propósito de causar daño a terceros, menos a DAVID CASTRO, de cuya existencia no tenía noticias para entonces mi poderdante.

2.- Inexistencia de perjuicio contra DAVID CASTRO FAYAD porque la renuncia a gananciales de GERMÁN CASTRO CAYCEDO no tuvo lugar y fue aparente, porque en el inventario de la sociedad conyugal se incluyeron como bienes de la misma acciones que eran bienes propios de la cónyuge GLORIA INES MORENO BEJARANO, por lo cual se incrementó injustificadamente el valor de los activos y de las hijuelas a adjudicar.

Como antes se expuso, la cónyuge GLORIA INES MORENO BEJARANO antes de contraer matrimonio con GERMAN CASTRO CAYCEDO o durante la vigencia de este por donación de su padre, se hizo titular de las siguientes acciones:

1. 300 acciones de la Compañía Colombiana de Tabaco S.A;
2. 125. 000 acciones de Procolder S.A;
3. 16. 000 acciones de Bavaria S.A;
4. 368 acciones de Inversiones Sucre S.A

5. 7540 acciones de Invatex S.A
6. 702. 576 acciones de Inversiones Ernesto Moreno S.A
7. 302863 acciones de Banco Ganadero S.A
8. 22.500 acciones de Inversiones Jurado S.A
9. 6 acciones de Acerías Paz del Rio.

Sumados los valores de estas acciones asciende a \$ 350. 052. 646, 14, lo que de haberse tenido en cuenta se habría traducido en que el total activo bruto de la sociedad conyugal no era de \$ 419. 771. 992. 07 sino 69. 719. 345. 93, y que el monto de cada hijuela no habría sido \$ 207. 320. 027. 77 sino 34.859.672.96. En consecuencia, la tal renuncia de gananciales por parte de GERMÁN CASTRO CAYCEDO no tuvo consecuencias adversas en su patrimonio porque le fueron adjudicados bienes, en su mayoría inmuebles, por la suma de \$ 28. 643. 635. 53.

Ahora bien, en el escenario de que la liquidación de la sociedad conyugal se hubiese realizado dividiendo el 50% de los bienes inmuebles que le correspondieron a GERMAN CASTRO CAYCEDO para que a GLORIA MORENO se le hubiese adjudicado el otro 50%, de los activos líquidos de la sociedad conyugal no eran de \$414.640.055,67 sino de \$64.587.409, y que el monto de cada hijuela no habría sido \$207.320.027.77 sino de \$32.293.704,5. En consecuencia, reitero que la renuncia de gananciales por parte de GERMÁN CASTRO C no tuvo consecuencias adversas en su patrimonio porque le fueron adjudicados bienes, en su mayoría inmuebles, por la suma de \$28. 643.635.53 y la diferencia en este escenario sería apenas de \$3.650.069,5.

En ese orden de ideas, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal realizada por los cónyuges GERMÁN CASTRO CAYCEDO y GLORIA INES MORENO BEJARANO, además de que se realizó con arreglo a la ley, no pudo haber causado perjuicio alguno a DAVID CASTRO FAYAD, porque, se repite, su padre en realidad no hizo una renuncia real a algún monto de sus gananciales.

3.- Prescripción extintiva.

Dado que la demanda de nulidad absoluta que se pretende por una supuesta causa ilícita del acto de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal GERMÁN CASTRO CAYCEDO y GLORIA INES MORENO BEJARANO contenida en la escritura pública No 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría 9 de Bogotá se suscribió hace más de 10 años, ha operado la prescripción extintiva ordinaria prevista en el artículo 2536 del C.C.C.

En efecto, a pesar de que la muerte del causante GERMÁN CASTRO CAYCEDO ocurrió el 15 de julio de 2021, en todo caso ha operado la prescripción para formular esta demanda que pretende la anulación del acto en el que intervino el causante por virtud de una supuesta causa ilícita, que no tuvo ocurrencia.

En todo caso, esta excepción de prescripción extintiva se formula también respecto de la pretensión subsidiaria tercera encaminada a que se declare que GLORIA INES

MORENO BEJARANO se habría supuestamente enriquecido injustamente por virtud de la renuncia de gananciales de su cónyuge CARLOS ARTURO CASTRO CAYCEDO, la cual quedó consignada en la escritura pública 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría 9 de Bogotá, es decir, que a la fecha de presentación de esta demanda, 31 de marzo de de 2022, han transcurrido más de diez años, por lo que respecto del pedido contenido en la tercera pretensión subsidiaria se consumó la prescripción ordinaria prevista en el artículo 2536 del C.C.C

4.- Prescripción adquisitiva

En todo caso, bajo lo previsto en la ley 791 de 2002, manifiesto que mi poderdante reclama se le declare dueña de cualquier bien que le hubiere sido adjudicado en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante escritura pública 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría 9 de Bogotá, en particular las siguientes acciones:

1. 300 acciones de la Compañía Colombiana de Tabaco S.A;
2. 125. 000 acciones de Procolder S.A;
3. 16. 000 acciones de Bavaria S.A;
4. 368 acciones de Inversiones Sucre S.A
5. 7540 acciones de Invatex S.A
6. 702. 576 acciones de Inversiones Ernesto Moreno S.A
7. 302863 acciones de Banco Ganadero S.A
8. 22.500 acciones de Inversiones Jurado S.A
9. 6 acciones de Acerías Paz del Rio.

Lo anterior en atención que se trata de bienes muebles respecto de los cuales ejerció ánimo de señor y dueño, y porque han transcurrido más de diez (10) años desde que se hizo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En consecuencia deberá imprimirse el trámite previsto en el parágrafo 1 del artículo 375 del Código General del Proceso, dado que se está formulando la prescripción adquisitiva o usucapión como excepción de mérito.

5. La excepción genérica que resulte probada y cuya declaración sea oficiosa

Igualmente solicito se reconozca y declare como excepción de mérito cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial pretendido por el actor, que resulte probado y cuya declaración sea oficiosa.

IV.- PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1.- Interrogatorio de parte.

Solicito se sirva hacer comparecer a su Despacho al Sr DAVID CASTRO FAYAD para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia que se señale.

2.- Declaración de terceros.

Solicito se sirva recibir declaración a las personas que adelante menciono para que depongan sobre lo que les conste o hayan oído decir sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de las partes realizada por la escritura pública No 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría 9 de Bogotá, tanto sobre sus antecedentes y el contenido de la misma, sobre la convivencia en común o suspensión de la misma de los cónyuges CASTRO-MORENO, sobre el conocimiento de la existencia de DAVID CASTRO FAYAD por parte de GLORIA INES MORENO BEJARANO y su hija CATALINA CASTRO MORENO en vida de GERMAN CASTRO CAYCEDO, sobre lo que les conste respecto de si conocían de la existencia en esa sociedad conyugal formada por la demandada con GERMÁN CASTRO CAYCEDO de bienes propios y/o de la comunidad de bienes, lo que sepan o les conste respecto de las relaciones familiares e interpersonales de GERMAN CASTRO CAYCEDO y GLORIA MORENO BEJARANO con el núcleo familiar del primero, y, en general, para que declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación y las excepciones planteadas en esta última, así:

a.- Dr JUAN LUIS MORENO, quien puede ser citado en P.H. Parque del Mar 2 Avenida de la Rotonda. Costa del Este. Ciudad de Panamá (República de Panamá) y en el correo electrónico juanluis@morenoabogados.com

b.- Dr GUSTAVO CASTRO CAYCEDO, quien puede ser citado en la calle 124A No 54B 12. Apto 219 y en el correo electrónico gcastrocaycedo@gmail.com

c.- Sra CATALINA CASTRO MORENO, quien puede ser citada en el correo electrónico catacastrom@gmail.com

d.- MARÍA CECILIA MORENO, quien puede ser citada en el correo electrónico gerenciaundemor@gmail.com

e- Sra XIMENA VIÑA CASTRO, quien puede ser citada en el correo electrónico mariaximev@gmail.com

f- Dra MARIANA VIÑA CASTRO, quien puede ser citada en el correo electrónico marianavc7@hotmail.com

3.- Documentales.

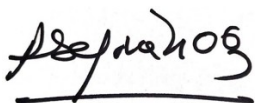
Solicito se tengan como pruebas todos los documentos aportados y los que se arrimen en este proceso por cualquiera de las partes o aun de oficio, en particular la escritura pública 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría 9 de Bogotá, con sus anexos, la cual ya reposa en el plenario aportada por el actor.

V.- NOTIFICACIONES

MI mandante GLORIA INES MORENO BEJARANO las oirá en ggcastro@hotmail.com

El suscrito las oirá en la carrera 7A No 69 – 67. Piso 2, teléfono 6013123170, correo electrónico notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com y bejaranoguzman@hotmail.com

De la señora Jueza



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
c.c. No 14. 872. 948 de Buga
t.p. No 13. 006 de Minjusticia.